

**LISTA DE DECRETOS PUBLICADOS POR AÑO:**

| <b>AÑO</b> | <b>DECRETO</b> | <b>PUBLICACIÓN</b> |     |
|------------|----------------|--------------------|-----|
| 1992       | 233            | 22 DE JUNIO .....  | 379 |
| 1992       | 237            | 20 DE JULIO .....  | 381 |

**PUBLICACIÓN: 22 DE JUNIO**

**ADOLFO LUGO VERDUZCO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, *sabed*:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente

## **DECRETO NÚM. 233**

**QUE REFORMA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere la Fracción I del Artículo 56 y 158 de la Constitución Política de la Entidad, **DECRETA:**

### **CONSIDERANDO:**

**I.- DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO, LEGISLAR EN TODO LO QUE CONCIERNE AL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ENTIDAD, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA.**

**II.- LA INICIATIVA TIENE POR OBJETO LA REFORMA A UN ARTÍCULO CONSTITUCIONAL Y PROVIENE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ENCONTRÁNDOSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 158 DE NUESTRA CARTA MAGNA ESTATAL, POR LO CUAL DEBE ESTARSE AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL REFERIDO NUMERAL.**

**III.- COMO SE DESPRENDE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE PRESENTA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA JUSTIFICAR LA INICIATIVA DE REFORMA AL MENCIONADO ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ESTABLECE, CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS DEL PACTO FEDERAL**

CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS BASES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA Y PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES POPULARES QUE INTEGRAN ESOS ÓRGANOS.

IV.- EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN HIDALGUENSE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, HAN MOTIVADO PRECISAMENTE EN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA PREOCUPACIÓN POR MANTENER LA CONGRUENCIA DEBIDA, ENTRE LA COMPOSICIÓN DE TALES ÓRGANOS REPRESENTATIVOS CON LA VOLUNTAD DEMOCRÁTICA DE NUESTRA CIUDADANÍA; CRITERIO QUE COMPARTE PLENAMENTE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

V.- EN TAL VIRTUD Y PARA CONFIRMAR LA VOCACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PUEBLO HIDALGUENSE Y EN ATENCIÓN A PLANTEAMIENTOS EXPRESADOS PREVIAMENTE POR PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO EN LA ENTIDAD, ES QUE RESULTA OPORTUNO Y PERTINENTE DAR UNA NUEVA COMPOSICIÓN, POR CUANTO AL NÚMERO DE MIEMBROS QUE EN LO SUCESIVO INTEGREN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

VI.- EL ACTUAL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ESTABLECE EN VEINTE, EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL HONORABLE CONGRESO, EN CONSIDERACIÓN A LOS ANÁLISIS DE ORDEN SOCIAL Y A LA MANIFESTACIÓN DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS, EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD A ESTIMADO CONVENIENTE Y PROPONE EN LA INICIATIVA A ESTUDIO, LA AMPLIACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD EN DICHO ÓRGANO, A VENTICUATRO DIPUTADOS; Y

VII.- CON ESTA NUEVA CONFORMACIÓN, COINCIDIMOS EN EL SENTIDO DE QUE, SE CONTINUARÁ ATENDIENDO A LOS PROPÓSITOS QUE INSPIRAN TANTO AL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO AL DE LA FEDERACIÓN , DE FORTALECER NUESTRO PROCESO DEMOCRÁTICO Y FACILITAR LA EXPRESIÓN DEL PLURALISMO PARTIDISTA, DE TAL MANERA QUE SE GARANTICE LA FLUIDEZ Y MANIFESTACIÓN DE LAS IDEOLOGÍAS POLÍTICAS QUE SUSTENTA LA CIUDADANÍA HIDALGUENSE EN GENERAL.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO HA BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O :**

**ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

“ARTÍCULO 29.- EL CONGRESO SE INTEGRA CON QUINCE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA ELECTOS POR VOTACIÓN DIRECTA, SECRETA Y UNINOMINAL EN QUINCE DISTRITOS ELECTORALES Y NUEVE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUIENES COMO RESULTADO DE LA MISMA ELECCIÓN SE DESIGNARÁN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA”.

**T R A N S I T O R I O :**

**UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

**PRESIDENTE: DIP. JOSE LUIS FAYAD MEDINA.- SECRETARIO: DIP. JOEL MARROQUIN RODRIGUEZ.- SECRETARIO: DIP. JESUS PRIEGO CALVA.**

**- - - POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EN EL DECRETO NO. 233 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

**- - - DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.  
EL SECRETARIO DE GOBERNACION  
PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.**

***PUBLICACIÓN: 20 DE JULIO***

***ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:***

**Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente.**

**D E C R E T O Núm. 237**

**QUE ADICIONA UN ARTICULO 9 BIS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

**El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere la Fracción I del Artículo 56 y 158 de la Constitución Política de la Entidad,  
D E C R E T A :**

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** En consonancia con lo que establece la Fracción I del Artículo 56 y 158 de la Constitución Política del Estado, éste Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer sobre la Iniciativa de Decreto, que tiene por objeto adicionar un Artículo 9 Bis a nuestra Constitución Política Estatal, en razón de que los preceptos jurídicos invocados previenen tal circunstancia, y en forma específica el Artículo 158 entre otras cosas señala que para ser adicionada o reformada nuestra Constitución Estatal se requerirá de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de Diputados.

**SEGUNDO.-** Con fecha 15 de Enero de 1992, en el seno de éste H. Cuerpo Colegiado, mediante la expedición del Decreto No. 223, aprobamos la minuta Proyecto de Decreto, enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que proponía adicionar el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tenía por objeto facultar en el ámbito de sus respectivas competencias al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para establecer Organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden Jurídico Mexicano; dicha Minuta de Proyecto fué aprobada en su oportunidad por el Poder Revisor de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** La iniciativa en cuestión, propone la adición de un Artículo 9 Bis para dar sustento jurídico a la creación de un Organismo de protección de los Derechos Humanos dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter autónomo y de servicio gratuito, que tendrá por encargo la defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado.

**CUARTO.-** La decisión del Gobierno del Estado, de ajustar sus acciones a las Normas y Lineamientos del Estado de Derecho se encuentra sumamente ligada al respeto y preservación de los Derechos Humanos; proteger la vida, el patrimonio de las libertades y las capacidades del ser humano es tarea sustantiva de todo estado moderno y condición de posibilidad del desarrollo social al que aspira nuestro pueblo.

**QUINTO.-** La creciente complejidad de la vida moderna; la diversificación de las actividades sociales y la urgencia de complementar y fortalecer la acción pública para la defensa y fomento de los derechos humanos, hace necesaria la creación de un organismo local que impulse la protección de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado, además de los órganos actualmente existentes.

Contar en el Estado de Hidalgo con un organismo especializado en la defensa y promoción de los derechos humanos, permitirá avanzar en el perfeccionamiento de nuestro estado de derecho y fomentará la protección de personas físicas y de grupos, que por su situación social y económica encuentran dificultades para acudir ante los órganos competentes y denunciar las violaciones a los derechos que la Ley les otorga.

**SEXTO.-** Se propone que la Comisión de Derechos Humanos quede integrada a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a través de la creación del Artículo 9 Bis, para que así posea una

supremacía de carácter formal que no sea inferior a la de las diversas autoridades públicas existentes en el Estado y los Municipios, y para que se lo proporcione una estructura jurídica sólida y estable.

**SEPTIMO.-** Que en efecto, el poder político basa su capacidad de actuación en el Derecho, porque a él se encuentra sometido. Se delimitan con toda precisión las esferas de actividad del Estado y de los individuos, ya sea como personas o como grupos sociales. Así se asegura una convivencia armónica y respetuosa entre las libertades de los sujetos y los derechos de los grupos sociales, y la actividad de los órganos del Estado.

Este sometimiento a la Ley no es meramente formal, sino que establece para el Estado la obligación de ser garante de las libertades individuales y derechos sociales.

No es una declaratoria sino un deber de actuación para el Poder Público.

Por ello es menester que se establezcan los medios que permitan al individuo exigir el respeto de sus derechos, y en caso de violación, la restauración de las libertades ilegalmente conculcadas. El imperio de la ley o el sometimiento del Estado a la norma jurídica, interesan en tanto regla de convivencia política real.

**OCTAVO.-** Que su propósito es proteger los derechos humanos de la ciudadanía frente a los actos de la administración pública, sin que se pretenda substituir a los órganos de procuración e impartición de justicia. Su esencia está en auxiliar a prevenir o corregir desviaciones cometidas por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

**NOVENO.-** La labor de ésta Comisión no será la de realizar investigaciones inquisitoriales para evaluar el quehacer de los órganos gubernamentales, ni la de realizar ratificaciones de los actos de los servidores de la administración pública, o de los actos de carácter administrativo de los servidores de cualesquiera otras autoridades públicas, para validarlos; sino la de que, con una visión global objetiva y conciente de las autoridades públicas estatales y municipales, solo supervise con apego a las atribuciones y facultades legalmente conferidas, sus actividades, en tanto que lesionen los derechos humanos para procurar que se respeten tales derechos.

Para tal efecto, la comisión formulará recomendaciones que sin ser imperativas o coercitivas para anular, modificar o dejar sin efecto los actos u omisiones de las autoridades públicas que lesionen los derechos humanos, son públicas, veraces e imparciales; lo que constituye un peso real para brindar al particular una mayor protección frente a las acciones de administración pública que violen o pongan en peligro sus derechos. No será un órgano que legisle, o gobierne. Sin embargo deberá promover profundos cambios reales, con la finalidad de que los supuestos hipotéticos de las normas generales y abstractas atiendan a la finalidad de justicia que en ellas existe.

**DECIMO.-** Se prevee que para un desempeño eficaz de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ésta deberá contar con una independencia funcional y orgánica, que le permite no estar supeditada a otra autoridad, con el objeto de consolidar sus actos imparciales de opinión y proposición, ya que la fuerza de dicha comisión radicará en el hecho mismo de ser apreciativa y no resolutive. Así es necesario que ésta se mantenga ajena a toda actividad o interés político que pueda afectar su imparcialidad, la cual le brindará credibilidad y apoyo de la sociedad y de otras autoridades

públicas. Por lo expuesto se afirma que la fuerza de esta comisión se sustentará en la autoridad moral, como una institución de buena fe.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO:**

**QUE ADICIONA UN ARTICULO 9 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona un Artículo 9 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 9 BIS.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y de servicio gratuito, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones de los órganos y de las instancias legales que ésta Constitución establece y garantiza para la administración y procuración de justicia, ésta Comisión conocerá de las violaciones de derechos humanos provenientes de las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública de la Entidad. En su caso formulará recomendaciones públicas no vinculatorias.

Los derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior, son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la constitución y por las Leyes que de ellas emanen; así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes del Poder Federal.

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de ésta Comisión serán reguladas por la Ley Orgánica correspondiente.

**TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.-**  
**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

**PRESIDENTE:**

**DIP. JOSE LUIS FAYAD MEDINA.**